



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en materia de supervisión y cuidado de las niñas, niños y adolescentes sujetos a tutela pública por parte del Estado

Artículo primero. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 457 y un párrafo segundo al artículo 459 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Objeto de la tutela pública

Artículo 457. ...

El órgano jurisdiccional que hubiere otorgado la tutela pública, podrá solicitar en cualquier momento la información necesaria a través de las instancias correspondientes para conocer el estado físico, psicológico, emocional y social que guardan las niñas, niños y adolescentes sujetos a dicha tutela, con el fin de garantizar la protección de sus derechos.

Deber de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 459. ...

Cuando el personal que efectúe tales visitas se percate de alguna irregularidad o hecho que pueda ser constitutivo de algún delito, deberá informar a la Procuraduría o al Sistema, según corresponda, así como dar aviso al Ministerio Público.

Artículo segundo. Se reforma la fracción XX del artículo 43 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 43. Atribuciones de la procuraduría de protección

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

I. a la XIX. ...

XX. Autorizar, certificar, llevar un registro y supervisar periódicamente los centros de asistencia social en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para verificar el cumplimiento de la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial. Sin perjuicio de lo anterior, a dicha supervisión podrá asistir conjuntamente personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en términos de lo establecido en el Código de Familia para el Estado de Yucatán.

XXI. a la XXXI. ...

Transitorio

Entrada en vigor

Artículo único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

PRESIDENTE

DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.

SECRETARIA

**DIP. KARLA VANESSA SALAZAR
GONZÁLEZ.**

SECRETARIO

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA
TORRES.**